

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 90.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

» Por el juez de 1.^a instancia de Torrecilla de Cameros se reclama la captura de Ramon Perez vecino de Ortigosa, prófugo, de edad de 49 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos claros, barba poblada, color bajo, vestido con capa, chaqueta y pantalón unos dias de paño negro y otros de tela, sombrero calañés ó redondo de hule y otras veces una gorra de paño castaño sin visera, medias negras, alpargatas ó zapatos.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para que las justicias y empleados de proteccion y seguridad pública de la provincia procuren la captura de este prófugo. Leon 24 de marzo de 1845. = E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo. = El O. 1.^o S. I., Matías Gomez L. de Villaboa.

Seccion de Fomento. = Núm. 91.

Ha llegado á noticia de este Gobierno político que una gran parte de las paradas establecidas en la provincia carecen del método y órden que debe guardarse para el fomento de la cria caballar tan

beneficiosa al país como una de sus principales riquezas. Con el fin de poner pronto remedio se efectuará muy en breve una visita general de puestos públicos, y para no verme en la sensible necesidad de castigar á los dueños de aquellos que no esten montados con el órden debido, he creído conveniente avisarles por medio del boletin oficial para que procuren llenar todos los requisitos prescritos en instrucciones, adquiriendo caballos y garañones de raza y alzada, de buena correspondencia en sus miembros, anchuras correspondientes y libres de toda enfermedad hereditaria como así mismo prevengo se observen todas las reglas de buena colocacion y limpieza de las cuadras; en la inteligencia que seré rigoroso con aquellos que no les sirva de correctivo este aviso. Leon 20 marzo de 1845. = E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo. = Matías Gomez L. de Villaboa, Secretario interino.

Núm. 92.

INTENDENCIA.

La Direccion general del Tesoro público en 12 del actual me dirige la siguiente circular.

» Son ya muy repetidas las quejas que llegan á conocimiento de esta dependencia, indirectamente y por diferentes conductos, acerca de la detencion que sufren los pagos que deben ejecutarse á los individuos y clases con los caudales que se remesan á las provincias: y la es tanto mas sensible, que cuanto por su parte en el mismo dia en que el Gobierno pone á su

disposicion los fondos, se expiden los giros, para que sean intervenidos por la Contaduria general del Reino y la de Corte; y recogida por el Tesorero de Corte la aceptacion del Banco español de San Fernando, se los devuelva á fin de remesarlos á las provincias, lo cual egecuta irremisiblemente tambien en el mismo dia, sin economizar ni el tiempo ni el trabajo, porque este es su deber y lo cumple exactísimamente.

El Tesoro no puede ser ya por mas tiempo indiferente á esta clase de quejas, aunque presienta que sean infundadas, porque no concibe que pueda haber interés alguno en los Intendentes de las provincias para demorar la distribucion de los fondos que reciben con determinada aplicacion, ni se persuade que por parte de las oficinas de contabilidad se proceda con indolencia en la extension de nóminas y libramientos; ni finalmente, puede admitir la hipótesis de que se retengan las sumas que se giran á su orden por esta Direccion; á fin de contar con este mayor caudal para pasarlo á los comisionados del Banco y acrecer las entregas en los arqueos semanales de que dan parte directamente al Ministerio de Hacienda.

Con el objeto de poder en todo momento informar á la superioridad, y que conste de un modo evidente que nada se omite por parte de las oficinas de esa provincia en la ejecucion de este servicio, prevengo á V. S.

1.º Que en el mismo dia de llegar á sus manos el giro ó giros que se le remesen acuse su recibo, sin perjuicio de que despues se expida la oportuna carta de pago.

2.º Que sin la menor dilacion, y á ser posible en el inmediato dia, aparezca publicado por V. S. en el boletin oficial hallarse en su poder la letra ó libranza para realizar los fondos con que haya de satisfacerse la obligacion ú obligaciones á que son aplicables.

3.º Que tambien haga V. S. se anuncie en el propio periódico oficial el dia en que se abra el pago y dé cuenta á esta Direccion, explicando la causa ó causas que hayan motivado el retardo si lo hubiese habido.

Y 4.º Que inmediatamente disponga V. S. se inserte esta circular en el boletin oficial, para que los interesados puedan con este conocimiento representar directamente á esta dependencia esponiendo sus quejas, á fin de adoptar, si son fundadas, las medidas convenientes á su remedio; asi como si careciesen de motivo justo tenga noticia de ello el Gobierno, y las oficinas queden en el lugar que les corresponde, porque no puede permitirse que se hagan inculpaciones gratuitas que rebajen el buen crédito de las que desempeñan el servicio con eficaz celo y probidad.

Del recibo de esta circular espero me dará V. S. aviso sin omitir el remesar un ejemplar del boletin oficial en que se haya publicado, evitando todo recuerdo sobre este particular que recomiendo á V. S. con el mayor encarecimiento.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su notoriedad segun se previene. Leon 20 de marzo de 1845.
—Juan Rodríguez Radillo.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 8 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 22 de febrero próximo pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion documentada remitida por ese Ministerio á este de mi cargo en la cual se pretende que pues en Real orden fechada el 3 de setiembre de 1842 se decidió que D. José Grases Gobernador militar entonces y Gefe político que habia sido de Madrid compareciese á declarar en el sitio donde administraba justicia y para que le habia citado el Juez de 1.ª instancia de esta corte D. Manuel María Basualdo, se obligase tambien ahora á una comparecencia semejante al Brigadier subdirector del colegio general militar D. Jaime Ruiz Abreu que debia declarar en cierta causa criminal seguida por el Juez de 1.ª instancia de Barquillo D. José María Montemayor. Tambien he dado cuenta á S. M. de otra comunicacion en que el Capitan general de Castilla la Nueva consultaba sobre el sitio en que debia prestar declaracion el Comandante graduado y Capitan del mismo colegio D. Timoteo Sanchez á quien habia citado el Juez de 1.ª instancia D. Miguel María Duran, y teniendo S. M. presentes las prerogativas que á los militares efectivos graduados de los empleos desde sargento mayor arriba fueron concedidas por la ordenanza general del ejército y Reales órdenes del 12 de octubre de 1805 é igual fecha de 1839 atendiendo á que tal privilegio en nada se opone á lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 11 de setiembre de 1820 que fue abolida y despues restablecida en virtud del Real decreto de 30 de agosto de 1830 porque limitándose el citado art. á exigir preste declaracion en toda causa criminal cualquiera persona citada al efecto como testigo, nada determina sobre el sitio en que deba celebrarse el indicado acto judicial, siendo por lo tanto infundadas las deducciones que en este punto quieren sacarse para contrariar lo que por otra parte se halla terminantemente declarado en repetidas disposiciones Reales; considerando asimismo S. M. que la Real orden de 3 de setiembre de 1842 no estaba de acuerdo con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina que sostuvo cual ahora la insinuada prerogativa de los Gefes militares ni tampoco sirvió mas que para resolver el caso particular de que declarase D. José Grases; y por cierto sobre asunto en que intervino como Gefe político que habia sido de Madrid constando ademas en este Ministerio que en Real orden de 22 de setiembre de 1842 dirigida al Capitan general de Castilla la Nueva se consideró la referida disposicion del dia 3 como decidiendo en un asunto puramente personal; y queriendo en fin S. M. se eviten contestaciones siempre desagradables á que pudiesen dar motivo las exigencias de los Jueces ur-

arios por una parte y la fundada resistencia de los Jefes militares por otra, se ha dignado conformarse con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina y en su consecuencia tiene á bien mandar sean puntualmente cumplidas las espresadas Reales órdenes de 12 de octubre de 1805 y 1839, bien que haciéndose en cuanto á lo prevenido en ellas, la modificación á que da lugar el no estar en el día la presidencia de las audiencias á la autoridad de los Capitanes generales de provincia, y por lo tanto se ha de entender que cuando los militares graduados de Comandante ó que tengan empleo efectivo de tales y los demas superiores á es- tos en que comienza la gerarquía de Jefes por estar ahora suprimida la de sargento mayor fueren citados por algun Juez de 1.^a instancia para pres- tar declaracion en causa criminal concurren con es- te objeto aquellos y el Juez á la sala primera de la audiencia territorial en horas en que se halle disuelto el tribunal, y que en las poblaciones donde no hubiese audiencia pasen los unos á dar su decla- racion y el otro á recibirla á las casas consistoriales. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Mi- nistro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo tras- lado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de esa provincia para la debida publicidad.”

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se inserta en el boletin oficial de esta provincia para los efectos convenientes. Leon 18 de marzo de 1845. = Modesto de la Torre.

Núm. 94.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vie- ja en 14 del actual me dice lo siguiente.

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 del pasado me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = He dado cuen- ta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones que han diri- gido á este Ministerio algunos Capitanes generales manifestando que á las beneméritas clases de retira- dos y viudas dependientes del ramo de guerra les obli- guen las autoridades políticas y ayuntamientos de los puntos donde residen á sufrir la carga de alo- jamientos y bagages y otros concegiles de la misma manera que á los demas vecinos que tienen medios de subsistencia; enterada S. M. y con el objeto de que cesen sobre este punto reclamaciones y compe- tencias y á fin de evitar los conflictos y embarazos que puedan originarse entre las autoridades respec- tivas y que los moradores de los pueblos arreglen su proceder á obligaciones de todos conocidas; te- niendo presente ademas la Real orden de 30 de junio de 1843 que previene se guarden á los militares retirados sus respectivas exenciones, se ha servido resolver de conformidad con el parecer del Tribu- nal supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, que inte-

rin se delibera por las Córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares y se re- suelve por las mismas el expediente general sobre alojamientos y bagages, se lleve á efecto lo preve- nido en la espresada Real orden de 30 de junio de 1843, comunicándose á este fin las órdenes oportu- nas por el Ministerio de la Gobernacion de la Pe- nínsula y de Ultramar para que publicándose en los boletines oficiales las prevenciones necesarias se hagan guardar á todos los aforados de guerra sus respectivas exenciones; pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna sino solo de los que afectan la persona y el sueldo militar, declarando al propio tiempo S. M. para la debida inteligencia de esta medida que por ahora está vijente la orde- nanza en todo el título 1.^o del tratado 8.^o que los aforados de guerra deben participar de los apro- vechamientos vecinales: que deben estar exentos de trabajos y cargas concegiles: que solo se suspenden las exenciones de alojamientos y bagages cuando so- brevienen casos extraordinarios de llena en que to- das las casas están ocupadas incluso las de los con- cejales, ó que el comun del vecindario tiene aloja- mientos duplicados, y cuando las acémilas y carros de los demas vecinos no son suficientes: estando obli- gados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion ó equivalencia de tales servicios donde este método se halle establecido; y finalmente que con respecto á los retirados de las mi- licias de Canarias se observe lo prevenido en recien- te reglamento de 22 de abril último. De Real ór- den lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciéndolo insertar en el boletin oficial de esa provincia tenga la debida pu- blicidad.”

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se inserta en el boletin oficial á los fines convenientes. Leon 19 de marzo de 1845. = Modesto de la Torre.

Núm. 95.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de 1.^a instancia de es- ta villa de Saldaña y su partido, que de serlo y es- tar en actual ejercicio el escribano refrendante da fé:

Al Sr. Gefe superior político de la provincia de Leon, participo y hago notorio: que en este mi Juz- gado se sigue causa criminal del Real oficio de justi- cia contra Vicente Laso vecino del lugar de Lovera, por haber desobedecido en la mañana del veinte y ocho de febrero último, á la autoridad de aquel pue- blo, en la que he proveido el auto que dice asi. = Habiendo racionales fundamentos para creer que el procesado Vicente Laso se ha fugado en virtud del auto de prision que contra él se dió, y por huir las responsabilidades de esta causa, para lograr su cap- tura librense exortos á los Sres. Gefes políticos de Palencia, Leon, Burgos y Santander, para que se sirvan insertarlos en los boletines oficiales de sus

respectivas provincias, y encargar á los empleados en el ramo de policia la captura del dicho Vicente Laso. Proveido por el Sr. Juez de 1.^a instancia en Saldaña y sala de audiencia á trece de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, doy fé.=Cuesta.= Ante mí, D. Francisco Javier de Quijano.=Para que tenga efecto lo que por mí se manda en el preinserto auto libro el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya justicia en su Real nombre ejerzo exorto y requiero á V. S. y de la mia le pido, ruego y encargo que así que llegue á su poder se sirva aceptarle, y en su consecuencia mandar se inserte en el boletín oficial de esa provincia, y encargar á los empleados en el ramo de policia la captura del fugado: pues en mandarlo hacer así administrará la mas recta administracion de justicia, y yo me obligo á lo mismo siempre que sus ruegos vea ella mediante. Dado en Saldaña á catorce de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.=Antonio de la Cuesta.=Por su mandado, D. Francisco Javier de Quijano.

Señas de Vicente Laso.

Edad 36 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo y ojos negros, nariz larga, cara lampiña, barba negra bastante poblada, color trigueño, gorra de pelo, chaqueta de paño rojo, chaleco de pana viejo, bragas de sayal viejas, botines de paño rojo viejos, medias rojas de lana negro, zapatos blancos gordos usados.

ANUNCIOS.

Administracion Tesoreria de Cruzada del obispado de Leon.

No habiéndose presentado aun la mayor parte de los pueblos de este obispado á satisfacer el importe de los sumarios de la Santa Bula que tienen á su cargo y han consumido en el año próximo pasado de 1844; y siendo urgente su recaudacion por estar transcurrido con esceso el tiempo de verificar el pago; se hace saber á las justicias y colectores de los que se hallan en descubierto que si en el término preciso de quince dias no ponen en esta Administracion los sumarios que del citado año de 1844 tengan sobrantes, y el importe de los consumidos, no les serán de abono aquellos y sufrirán el apremio necesario para la exaccion de sus adeudos, sin que esta Administracion pueda evitar este desagradable procedimiento puesto que á ello dan lugar con su morosidad. Leon 18 de marzo de 1845.=P. E. S. A.=Juan Bustamante.

Lic. D. José María Rodríguez, Juez de 1.^a instancia del partido de Murias de Paredes provincia de Leon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cada una de las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía de sangre con la denominacion de beneficio ó racion mayor, fundada en la

parróquial de Senra, por D. Gutierrez Garcia de la Puente de Omaña cura párroco que ha sido del pueblo de Tremor; y se halla vacante por muerte del último poseedor, para que dentro de treinta dias contados desde el en que se publique en el boletín oficial, comparezcan en este Juzgado á deducir el de que se consideren asistidos, contradiciendo á D. Alonso de Llanes Queipo, vecino que fue de Vega de Arienza, y hoy á sus herederos, que solicitan su adjudicacion con arreglo á la ley de 19 de agosto de 1841, apercibidos que de no lo hacer, pasado dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar, sustanciándose el expediente en su rebeldía. Dado en Murias de Paredes y marzo catorce de mil ochocientos cuarenta y cinco.=José María Rodríguez.=Por su mandado, Casimiro Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Celada del Camino.

S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á esta villa de Celada del Camino provincia de Búrgos un mercado semanal en el viérnes de cada semana, á el que concurren porcion de compradores de ganado vacuno y demas géneros. Suplicando á V. S. con el mayor respeto tenga á bien mandar se anuncie en el boletín de esa provincia para conocimiento de los ganaderos de ella y demas sujetos dedicados á el comercio.

Esta citada villa es llamada para dicho mercado por su preciosa posicion topográfica, está situada sobre una gran llanura y sobre la carretera Real de la ciudad de Búrgos á Valladolid cuatro leguas de distancia de aquella; no se exigen derechos por este presente año. Dios guarde á V. S. muchos años. Celada del Camino 22 de marzo de 1845.=Julian Lozano.

Sociedad de fomento industrial y mercantil.

Resultando en los registros provisionales de esta sociedad inscripto el número de acciones que marca la cláusula 4 de su escritura de fundacion, se verificará la reunion de accionistas para celebrar el acto de inauguracion á las doce del dia 13 de abril próximo en sus oficinas principales calle mayor número 19 cuarto principal y debiendo nombrarse en ella según lo prevenido en las cláusulas 6.^a y 16.^a de dicha escritura los individuos que han de componer las juntas consultiva y de gobierno, se pone en conocimiento de los Sres. accionistas para la debida asistencia por sí ó por medio de apoderado. Los Socios fundadores, José Fernandez de la Vega.=Juan de Dios Navarro.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Santibañez, S. Esteban del Toral y Viñales su datacion consiste en 1500 rs. siendo sacerdote y cargo de decir misa de alba en los dias festivos, se dirijirán las solicitudes al vicario actual que como patrono de la mencionada escuela, no tendrá acepcion de personas.